**CARRERA DEL PERSONAL DE SALUD DEL PARTIDO DE PATAGONES**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º**: Se establece la Carrera del Personal de Salud del Partido de Patagones para todas aquellas personas que presten servicios en establecimientos asistenciales correspondientes al Municipio de Patagones.

**CAPITULO I**

**DE LOS ALCANCES**

**ARTÍCULO 2:** La Carrera establecida por la presente ordenanza, abarcará las actividades destinadas a la atención sanitaria integral del individuo por medio de todo el personal de salud a través de acciones de fomento, prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de la población. Además tiende a programar, dirigir, controlar y evaluar las mismas.

**ARTÍCULO** **3**: A los fines de agrupar al personal de salud, se consideraran 5 grupos que a su vez se normalizaran bajo la denominación:

A) SERVICIOS GENERALES

B) TECNICOS.

C) ADMINISTRATIVOS

D) ENFERMEROS

E) PROFESIONALES MEDICOS, BIOQUIMICOS Y ODONTOLOGOS

**ARTÍCULO** **4:** Queda facultado el departamento ejecutivo a la inclusión de otras actividades cuyo concurso estime necesario para alcanzar la optimización del funcionamiento de los establecimientos asistenciales.

**TITULO II**

**A) CARRERA DE SERVICIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**ARTÍCULO** **5°:** Comprende este capítulo el personal de:

a) Telefonistas

b) Conductores de ambulancias y chóferes en general

c) Seguridad

d) Mantenimiento

e) Mucamas

f) Maestranza

g) Lavadero

**ARTÍCULO** **6º**: Son requisitos para ser admitidos en el siguiente régimen:

1- Poseer título secundario

2- Poseer licencia que habilite a conducir ambulancia para el inciso

3- Poseer matricula habilitante para ocupar función en el inciso d).

4- Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

5- Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.

6- Acreditar aptitud psico-fisica adecuada.

**ARTÍCULO 7°:** Estarán impedidos de ingresar a la Carrera, quienes:

1-Hubieran sido exonerados o declarados cesantes en el ámbito oficial nacional provincial o municipal por razones disciplinarias, mientras no estén rehabilitados.

2-Tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa criminal, por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.

3-Los fallidos y/o concursados civilmente, mientras no tengan su rehabilitación judicial.

4-Los alcanzados por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

**ARTÍCULO 8°:** El ingreso al régimen por escalafón de la Carrera se hará siempre por el nivel inferior. El acceso será mediante un concurso de méritos, antecedentes y evaluación según lo contemplado en el capítulo sobre Régimen de Concursos. Facúltese al Departamento Ejecutivo a implementar un Manual Descriptivo de Cargos y Funciones y Escalafón Único para el personal comprendido en las disposiciones del presente, en base a criterios de productividad, eficiencia y niveles de responsabilidad, que se fijarán en la Reglamentación de la presente (Reglamento de Servicios de Salud).

**CAPITULO II**

**CUADRO DE PERSONAL**

**ARTÍCULO** **9º**: El personal comprendido en el presente régimen se clasifica en: Planta permanente y contratada permanente de más de un año, que comprende:

Escalafón en funciones y cargos.

Planta temporaria, que comprende:

Interino

Reemplazante

Transitorio

Destajista

Régimen pre-escalafonado, que comprende:

Concurrentes

Residentes

Becados

Personal de provincia.

**CAPITULO III**

**PLANTA PERMANENTE**

**DEL REGIMEN ESCALAFONARIO**

**ARTÍCULO 10°:** El personal incorporado al régimen tendrá un escalafón horizontal de cargos que constan de los siguientes grados: Asistente, Agregado, Hospital C, Hospital B, Hospital A El grado de Asistente se adquiere al ingreso. A los 5 años de contar con el cargo de Asistente y con una calificación favorable los agentes escalafonados lograrán el cargo de Agregado. De la misma forma al ejercer durante 5 años el cargo de Agregado pasarán al grado de Hospital C, a los 5 años pasarán al grado de Hospital B, y después de 5 años en el último, alcanzarán a Hospital A. En todos los casos siempre después de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ordenanza, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda. Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado funciones con jerarquía creciente, la que será diagramada al reglamentar la presente.

**ARTÍCULO** **11**°: El Personal comprendido en el presente régimen se clasifica en:

a- Planta Permanente, que comprende Personal escalafonado en cargos y funciones. **Personal de Provincia con** **traslado permanente al área de Salud dependiente de Patagones.**

Personal con estabilidad (escalafonado): El personal con estabilidad estará comprendido en el escalafón. Este estatuto garantiza la estabilidad en el cargo al que se hubiere accedido en las condiciones exigidas por la presente Ordenanza para esa categoría de personal, no así respecto de las funciones, resulten o no inherentes al cargo.

Producida una vacante de un cargo con estabilidad, cuya cobertura sea considerada imprescindible para el funcionamiento del establecimiento, será obligatoria para la autoridad competente su cobertura por concurso en la forma que determine la reglamentación.

Queda facultada la Secretaria de Salud a cubrir en forma interina o provisional las vacantes de cargos y funciones del Plantel Permanente que se produzcan, hasta que se realice el pertinente concurso, con ajuste a la presente Ordenanza. El interinato no podrá exceder el plazo de un (1) año.

b.- Planta Temporaria, que comprende Personal Interino, Personal Reemplazante, Personal Transitorio y Personal Destajista.

Personal provisional (interino). Son aquellos agentes designados para ocupar cargos nuevos, creados por necesidad de ampliación de servicios o servicios nuevos o por vacante producida por cese del titular del cargo. Permanece en el cargo hasta el respectivo llamado a concurso. Por lo demás, tienen todos los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la presente carrera. Excepto la estabilidad.

Personal Temporario. Mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional que no puedan ser realizados con personal permanente de la Administración Municipal, diferenciándose por la forma de retribución, por mes o por jornal. Quedan comprendidos en esta clasificación los asesores. El personal de planta permanente que fuere designado como asesor retendrá, mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Personal Reemplazante. Son aquellos agentes necesarios para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia del titular del cargo, en uso de licencia sin goce parcial o total de haberes. Para la procedencia de la designación de personal reemplazante deberá certificarse la imposibilidad de cubrir el cargo o función con otro agente de planta. Sólo cuando ello no fuera posible, mediante resolución fundada y especial podrá accederse a la designación. Se incluye en este inciso el personal que se encuentre cubriendo un cargo por encontrarse su titular ejerciendo una función.

Personal Destalita. Son aquellos agentes que se caracterizan por percibir retribución establecida en función de la ejecución de una determinada cantidad de trabajo, unidad elaborada o un tanto por ciento sin relación con tiempo empleado

c- Régimen Pre-escalafonario, que comprende concurrentes, residentes, becados y personal de provincia.

Personal en formación. Para la capacitación de personal de salud, en función de programas previamente diseñados y aprobados por la Secretaria de Salud que utilice la capacitación en servicio, como residencias u otros regímenes asimilables. Incluye:

1-Concurrentes: Personal concurrente es aquél que asiste a los establecimientos sanitarios con el fin de mejorar su capacitación. Su ingreso estará supeditado a las necesidades de la Secretaria de Salud de la Municipalidad y de los Organismos Descentralizados, siendo por concurso abierto. La reglamentación determinará los requisitos y particularidades de la concurrencia. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal escalafonado, excepto el régimen remuneratorio y la estabilidad

2- Residentes. El régimen de residencia en los establecimientos sanitarios estará supeditado a la planificación de capacitación del recurso humano y a la política sanitaria de la Secretaria de Salud. El ingreso a la residencia será por concurso abierto. La Reglamentación determinará las condiciones de este régimen.

**CAPITULO IV**

**DEL REGIMEN DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 12º:** El horario de trabajo para el personal será determinado por el establecimiento de Salud entre un mínimo de 24 horas y un máximo de 48 horas semanales.

**ARTÍCULO 13º:** Los telefonistas tienen horario establecido de 8 horas diarias y 40 horas semanales.

**ARTÍCULO 14:** La tarea insalubre tiene forma de retribución y horario establecido. De allí que la obligación horaria se le reduce un cuarto de jornada. Se encuadraran en este artículo los servicios establecidos por ley nacional o provincial.

**ARTÍCULO 15:** El horario nocturno se cumple entre las 22 horas de un día y las 6 horas del día siguiente

**TITULO III**

**B) CARRERA DE TECNICOS**

**CAPITULO I**

**DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO**

**ARTÍCULO 16º:** Son requisitos para ser admitidos en el siguiente régimen: Poseer título profesional habilitante, expedido por Universidad o Institución del país autorizada al efecto y/o reconocida por la legislación vigente. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional. Acreditar aptitud Psico-fisica adecuada

**ARTÍCULO 17º:** Estarán impedidos de ingresar a la carrera, quienes presenten lo estipulado en el artículo 7 de la presente.

**ARTÍCULO 18°:** El ingreso al régimen escalafonario de la Carrera se hará siempre por el nivel inferior del escalafón que le correspondiera al agente según su título y profesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente.

**ARTÍCULO 19:** El cuadro de personal será conforme lo estipulado en el artículo 11.

**CAPITULO II**

**DEL REGIMEN ESCALAFONARIO**

**ARTÍCULO 20**: El personal incorporado al régimen escalafonario, tendrá un escalafón horizontal de cargos que constará de los siguientes grados: Asistente, Agregado, Hospital C. Hospital B y Hospital A.

El grado de Asistente se adquiere al ingreso. A los cinco años de contar con el cargo de Asistente y en forma automática los técnicos escalafonados lograrán el cargo de Agregado. Cada cinco (5) años, los profesionales serán encasillados en los grados superiores descriptos en este artículo hasta el de Hospital A inclusive.

A los actuales técnicos de planta que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad correspondiente para su reescalafonamiento de acuerdo al párrafo anterior.

A los técnicos que se encuentren desempeñando tareas como personal de planta y que ingresen al escalafón se les computarán a partir del mes posterior a la promulgación de la presente Ordenanza la antigüedad correspondiente para su reescalafonamiento de acuerdo a las pautas establecidas en el párrafo anterior del presente artículo, no pudiéndose reclamar por parte de los mismos el pago de diferencias en forma retroactiva.

Déjese establecido que esta Ordenanza resulta de aplicación a partir de su promulgación, por lo que no genera ningún derecho a favor de los profesionales alcanzados con carácter retroactivo a los efectos remunerativos, sea por el pago de antigüedad, diferencias saláriales u otros conceptos.

Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado "Funciones" con jerarquía creciente, cuya denominación es la siguiente:

1) JEFE DE SERVICIO.

En caso de necesidades del servicio el Departamento Ejecutivo podrá agregar otras jerarquías.

Cada escalafón tendrá reglamentado por normas generales y específicas, lo atinente al mismo.

**ARTÍCULO 21**: La retribución de Técnico según corresponda estará integrada por:

a) asignación mensual por el cargo que desempeñe.

b) antigüedad.

c) tareas insalubres.

d) funciones.

e) zona desfavorable.

f) título.

g) presentismo.

h) guardia activa y pasiva.

El servicio de imágenes deberá ser cubierto durante las 24 horas ya sea con guardias activas o pasivas según la complejidad del mismo. Los técnicos de laboratorio deberán hacer guardias activas, de acuerdo a la necesidad del servicio.

**TITULO IV**

**C) CARRERA ADMINISTRATIVA.**

**CAPITULO I**

**ARTÍCULO 22:** Son requisitos para ser admitidos en el siguiente régimen:

1- Poseer título secundario y curso de computación.

2- Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

3- Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias

Vigentes en la provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.

4- Acreditar aptitud psico-fisica adecuada.

**ARTÍCULO 23º:** Estarán impedidos de ingresar a la carrera quienes presenten lo estipulado en el artículo 7 de la presente.

**ARTÍCULO 24º**: El ingreso al régimen escalafonario de la Carrera se hará siempre por el nivel inferior. El acceso será mediante un concurso de méritos, antecedentes y evaluación según lo contemplado en el capítulo sobre Régimen de Concursos.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a implementar un Manual Descriptivo de Cargos y Funciones y Escalafón Único para el personal comprendido en las disposiciones del presente, en base a criterios de productividad, eficiencia y niveles de responsabilidad, que se fijarán en la Reglamentación de la presente (Reglamento de Servicios de Salud).

**ARTÍCULO 25º:** El cuadro de personal se repite lo establecido en el artículo 9. Al entrar en vigencia esta ordenanza, se le computará todo el tiempo trabajado desde el ingreso, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda.

Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado funciones con jerarquía creciente, y son las siguientes:

**1) Director, o Subdirectores contables, Legales y de Recursos Humanos.**

**2) Jefe de Departamento o Administrador.**

**3) Jefe División.**

**ARTÍCULO 29⁰:** FUNCIONES:

a) Directores, Subdirectores Contables, Legales y de Recursos humanos; serán propuesto por la Secretaria de Salud. El Cargo del área contable será ocupado por un Contador o un especialista en Administración en Salud, siendo su objetivo principal planear, controlar y equiparar el presupuesto de los gastos con los ingresos del área de salud de todo el partido.

b) Jefe de Departamento o Administrador: En los hospitales del Interior del Partido se designará un Administrador cuya función será concretar las disposiciones de los superiores, cumplir y hacer cumplir las normas que establece el Hospital para la mejor disposición de gastos e ingresos, y será responsable del funcionamiento administrativo del hospital. En el Hospital de Patagones se designará Jefe de Departamento cuya función será concretar las disposiciones de los superiores y será responsable del funcionamiento administrativo del hospital.

c) Jefe de Área: cumplirá esta función el personal de administración.

**ARTÍCULO 26:** Las funciones a las que se podrá acceder por concurso serán las detalladas en los ítems b, c y serán ejercidas por un periodo de 3 años. Los agentes que cesaren en cualquiera de ellas, retomarán los cargos de planta que revistaren y podrán presentarse nuevamente a concurso para esta u otra función.

**ARTÍCULO 27º:** La reglamentación determinará el procedimiento de los concursos.

**TITULO V**

**D) CARRERA DE ENFERMERIA**

**CAPITULO I**

**DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO**

**ARTÍCULO 28°:** Son requisitos para ser admitidos en el siguiente régimen: Poseer título profesional habilitante, expedido por Universidad o Institución del país autorizada al efecto y/o reconocida por la legislación vigente. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.Acreditar aptitud Psico-fisica adecuada. **ARTÍCULO 29⁰:** Estarán impedidos de ingresar a la Carrera, quienes presenten lo estipulado en el artículo 7 de la presente.

**ARTÍCULO 30°:** El ingreso al régimen escalafonario de la carrera será de acuerdo al artículo 8.

**ARTÍCULO 31°:** El cuadro de personal se repite lo estipulado en el artículo 9 de la presente.

**ARTÍCULO 32º**: El personal incorporado al régimen tendrá un escalafón horizontal de cargos que constan de los siguientes grados:

Asistente, Agregado, Hospital C, Hospital B, Hospital A.

El grado de Asistente se adquiere al ingreso. A los 5 años de contar con el cargo de Asistente y con una calificación favorable los agentes escalafonados lograrán el cargo de Agregado. De la misma forma al ejercer durante 5 años el cargo de Agregado pasarán al grado de Hospital C, a los 5 años pasarán al grado de Hospital B, y después de 5 años en el último, alcanzarán a Hospital A. En todos los casos siempre después de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ordenanza, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda.

Asimismo el personal de enfermería tendrá un escalafón vertical denominado funciones, con jerarquía creciente cuya denominación es la siguiente:

a) Jefe de Departamento.

b) Supervisora de Área.

Las bonificaciones que correspondan a dichas categorías se determinarán sobre el básico al momento de su designación.

La Jefa de Departamento de Enfermería. Deberá mantener un alto nivel en el cuidado de enfermería para cada paciente, durante las 24 horas. Planear reuniones, entrevistas, programas de adiestramiento en servicio, etc., para elevar la capacitación y el nivel profesional.

Participará en la selección, contratación, asignación de funciones, aplicación de sanciones y despidos del personal de enfermería.

Asegurará condiciones mínimas de higiene, adoptara medios de seguridad y todas aquellas que se consideren necesarias, para lograr un mayor y efectivo rendimiento del personal.

b) La Supervisora del Departamento: orientará y colaborará con la Jefa del Departamento en el funcionamiento y la solución de los inconvenientes que se puedan presentar en el servicio. Este cargo será designado por el Departamento Ejecutivo en caso de necesidad del Departamento.

**CAPITULO II**

**REGIMEN DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 33°:** El horario de trabajo será de 8 horas diarias con 40 horas semanales. Si el trabajo es nocturno corresponde una bonificación del 15% y una hora por noche de reducción (al sumar 8 horas se le otorgará un franco, el cual puede ser acumulativo y será acordado con el jefe de área).

**ARTÍCULO 34°:** La tarea insalubre tiene forma de retribución y horario establecido. De allí que la obligación horaria se le reduce un cuarto de jornada. Se encuadrarán en este artículo los servicios establecidos por ley nacional o provincial.

**ARTÍCULO 35:** El horario nocturno se cumple entre las 22 horas de un día y las 6 horas del día siguiente.

**ARTÍCULO 36°:** El descanso mínimo entre dos turnos será de 24 horas.

**ARTÍCULO 37º:** El personal de enfermería tendrá ocho francos mensuales y dos francos compensatorios que corresponden a los feriados anuales.

**ARTÍCULO 38°:** La licencia anual complementaria (profiláctica) para los agentes que estén en tareas insalubres se tomará con diferencia mínima de tres meses con la licencia normal y será igual a 14 días corridos.

**CAPITULO III**

**REGIMEN DE SUELDOS**

**ARTÍCULO 39º:** La retribución de Técnico/Enfermero, Asistente según corresponda estará integrada por:

a) asignación mensual por el cargo que desempeñe.

b) antigüedad.

c) Tarea insalubre

d) funciones.

e) zona desfavorable.

f) título.

g) presentismo.

h) guardia activa y pasiva.

i) horas extras.

j) viático y movilidad

Los índices anteriores se abonarán de acuerdo a la normativa vigente en la Municipalidad de Patagones para el personal de salud.

**ARTÍCULO 40º:** El agente que reemplace a otro de igual o menor jerarquía, cobrará el proporcional al tiempo trabajado con relación a su propio básico. Si el agente al que reemplazare fuese de mayor jerarquía, cobrará también la diferencia por la función.

**TITULO VI**

**E) CARRERA PROFESIONAL**

CAPITULO I

DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO.

**ARTÍCULO 41°:** Son requisitos para ser admitidos en el presente régimen:

a) Poseer título profesional habilitante, expedido por Universidad del país autorizada al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente. Para el caso de los fonoaudiólogos y para el de los Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social o equivalentes, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Oficiales o privados que se encuentren oficialmente reconocidos y cuyo ejercicio esté habilitado por los respectivos Colegios.

b) Ser ciudadano argentino, o por opción o naturalizado.

c) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentaciones vigentes en la Provincia y el Municipio que rigen al respectivo ejercicio profesional, debiendo presentar los postulantes el certificado de matriculación.

d) Acreditar aptitud psico-fisica adecuada.

**ARTÍCULO 42°:** Está impedido de ingresar a la Carrera quienes presenten lo estipulado en el artículo 7 de la presente.

**ARTÍCULO 43:** El ingreso al régimen escalafonario de la Carrera se hará siempre por el nivel inferior. El acceso será mediante concurso según lo contemplado en el capítulo sobre Régimen de Concursos.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a implementar un Manual Descriptivo de Cargos y Funciones y Escalafón Único para el personal comprendido en las disposiciones del presente, en base a criterios de productividad, eficiencia y niveles de responsabilidad, que se fijarán en la Reglamentación de la presente (Reglamento de Servicios de Salud).

**ARTÍCULO 44°:** Cuadro de Personal se remite al artículo 11 de la presente.

**ARTÍCULO 45°:** Profesionales Autorizados:

Se consideran profesionales autorizados a aquellos que, no perteneciendo al Plantel permanente, ni temporario, ni preescalafonados, reúnan requisitos técnicos, legales y éticos que les permitan concurrir al establecimiento y prestar servicios, bajo condiciones que serán reglamentadas para cada establecimiento, con la participación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional Hospitalaria.

La incorporación del profesional autorizado no lo será en áreas de desarrollo tradicional en el hospital público. Tampoco será sustitutivo, directo o indirecto, de los cargos y funciones previstos en el Plantel Básico de la Carrera de cada establecimiento.

**PLANTA PERMANENTE**

**CAPITULOII**

**DEL REGIMEN ESCALAFONARIO**

**ARTÍCULO 46°:** El personal incorporado al régimen escalafonario, tendrá un escalafón horizontal de cargos que constará de los siguientes grados: Asistente, Agregado, Hospital C. Hospital B y Hospital A.

El grado de Asistente se adquiere al ingreso. A los cinco años de contar con el cargo de Asistente y en forma automática los profesionales escalafonados lograrán el cargo de Agregado. Cada cinco (5) años, los profesionales serán encasillados en los grados superiores descriptos en este artículo hasta el de Hospital A inclusive.

A los actuales profesionales de planta que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad correspondiente para su reescalonamiento de acuerdo al párrafo anterior.

A los profesionales que se encuentren desempeñando tareas como personal de planta y que ingresen al escalafón les computarán a partir del mes posterior a la promulgación de la presente Ordenanza la antigüedad correspondiente para su reescalafonamiento de acuerdo a las pautas establecidas en el párrafo anterior del presente artículo, no pudiéndose reclamar por parte de los mismos el pago de diferencias en forma retroactiva.

Dejase establecido que esta Ordenanza resulta de aplicación a partir de su promulgación, por lo que no genera ningún derecho a favor de los profesionales alcanzados con carácter retroactivo a los efectos remunerativos, sea por el pago de antigüedad, diferencias salariales u otros conceptos.

Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado "Funciones" con jerarquía creciente, cuya denominación es la siguiente:

**1) JEFE DE SERVICIO O JEFE DE UNIDAD PARA STROEDER Y VILLALONGA.**

**2) JEFES DE UNIDAD SANITARIA EN BAHIA SAN BLAS Y JUAN A.**

**PRADERE.**

**3) RESPONSABLE DE AREA:** Será designado por el Director y el Jefe de Servicio. Será el responsable de dicha área, para desarrollar las tareas que le encomiende el Jefe de Servicio. Percibirá una bonificación, la que será establecida al designarse en el cargo.

**ARTÍCULO 47º:** La dirección será desempeñada por un profesional universitario de la salud, que será designado por el Departamento Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo de Salud del establecimiento. Asimismo el personal que desempeña tal función carecerá de estabilidad en el cargo y el Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas.

**ARTÍCULO 48°:** Entiéndase por función de Jefe de Servicio, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el agrupamiento de Salas, Consultorios y otras acciones profesionales que concurren al diagnóstico y tratamiento. El jefe de servicio que desempeñe ese cargo por dos periodos consecutivos, una vez finalizado, mantendrá el básico correspondiente a Jefe de Servicio en lo sucesivo. Si en cambio es un solo periodo que desempeñe dicho cargo, perderá el básico que se determinó para dicha jefatura

**ARTÍCULO 49º:** Entiéndase por función de Director aquella de cuya actividad depende la organización y administración del establecimiento.

**ARTÍCULO 50°:** Entiéndase por Jefe de Unidad Sanitaria la estructura orgánica funcional que planifica y normatiza las acciones de salud inherentes a los establecimiento y a la comunidad, de acuerdo a la política dispuesta por la Secretaria de Salud.

**ARTÍCULO 51:** Las Funciones con estabilidad serán cubiertas por concurso y ejercidas por un periodo de cinco (5) años. Los agentes que cesaren en cualquiera de ellas, retomarán los cargos de planta que revistaren y podrán presentarse nuevamente a concurso para esta u otras funciones. El concurso se realizará de acuerdo a la reglamentación determinada por la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 52:** Los agentes que se hallen desempeñando funciones podrán presentarse a concurso para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente Ordenanza y en caso de ganarlo, cesarán automáticamente en aquellas al ser designadas en las concursadas.

**ARTÍCULO 53:** La Secretaria de Salud será la encargada de establecer las estructuras orgánicas funcionales de los establecimientos de atención médica.

**CAPITULO III**

**REGIMEN DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 54°:** De acuerdo con las características de cada Servicio y/o especialidad, los profesionales podrán cumplir regímenes de 12, 24, 30, 36, 44 y 48 horas semanales.

**CAPITULO IV**

**DE LAS GUARDIAS PASIVAS**

**ARTÍCULO 55°:** (Según Res. N° 271 del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia. De Bs. As.)

I- **Definiciones:** Deberá entenderse que el Médico de Guardia Pasiva, es el Profesional que cumple tareas de apoyo especializado al Médico de Guardia Activa, en forma continuada, regular y permanente. El Médico de Guardia Pasiva es el nominado para la cobertura de emergencias especializadas y sujeto a disponibilidad fija y a demanda del Establecimiento Asistencial.

**II- Derechos:** Tendrá los mismos derechos que los Médicos de Guardia Activa, y los que resulten de las condiciones contractuales.

**III- Obligaciones, misiones y funciones**: Mantener la continuidad de la asistencia médica, tanto la de pacientes internados, como para la demanda externa urgente especializada que acuda al Centro Asistencial, fuera de los horarios habituales del Servicio.

Intervenir en la prestación de asistencia médica en el momento que se le requiera y durante el tiempo de su guardia, de los pacientes que ingresen en situación de emergencia.

A fines de posibilitar avisos fehacientes de requerimientos, deberá contar e informar debidamente de los elementos de comunicación que fueran necesarios para su localización inmediata.

**CAPITULO V**

**REGIMEN DE SUELDO**

**ARTÍCULO 56°:** Se establecen los siguientes adicionales:

a) Por antigüedad: por cada año de servicio desempeñado en la Administración Pública Provincial, Municipal y/o Nacional, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro; el monto del adicional será determinado en base al uno por ciento sobre el sueldo básico asignado a cada cargo o función.

b) Por presentismo: Se abonará lo establecido para la administración municipal.

c) Por guardia.

d) Por título.

d) Los restantes adicionales que se contemplen en la reglamentación de la presente.

El régimen sueldos para el personal de la salud será el que el Departamento Ejecutivo fije según su política salarial, de acuerdo con el modelo que determine la Reglamentación de la presente.

**CAPITULO VI**

**INHABILITACION O BLOQUEO DE TITULO**

**ARTÍCULO 57°:** Se establecen la siguiente figura para el **profesional médico**:

Inhabilitación o bloqueo de título: el Municipio podrá determinar "per se" o por opción del agente para el desempeño de algunos cargos o funciones, el bloqueo de título con inhabilitación total para ejercer fuera del ámbito de la carrera. En este caso, deberá bonificar al agente con un cien (100) por ciento, del sueldo que le corresponda a su categoría.

En el caso de establecer el Municipio este requisito "per se", debe consignarlo en el respectivo llamado a "concurso" o contar con la autorización expresa del Agente.

**TITULO VII**

**PERSONAL EN GENERAL**

**CAPITULO I**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 58º:** Los derechos, obligaciones y atribuciones del personal escalafonado serán los establecidos para el personal de la Administración Municipal, por las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes, en tanto no se haya previsto una norma especial en la presente Ordenanza y su Reglamentación.

**ARTÍCULO 59⁰:** El régimen de licencia del personal alcanzado por la presente será el establecido para el personal de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 60°:** El agente que desee mejorar su preparación científica, profesional o técnica en actividades relacionadas con su especialidad, se les podrá otorgar licencias de hasta un año con goce de haberes. En este caso el agente se obligará previamente a continuar al servicio del Municipio, en trabajos afines a los estudios realizados, por un periodo mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de esta licencia, el agente deberá revestir una antigüedad de cinco años en la Carrera Profesional Hospitalaria.

**ARTÍCULO 61°:** Se les otorgará a los agentes de la Carrera de Salud, una semana de receso complementario, que deberá ser usufructuada entre los meses de Junio, Julio o Agosto. No se imputará a la licencia ordinaria y debe estar separada de ese periodo por al menos 30 días corridos.

**ARTÍCULO 62°:** Los profesionales comprendidos en esta Ordenanza, podrán solicitar licencia de hasta un año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos periodos para su antigüedad en el escalafón. Es facultativo del organismo de aplicación el otorgamiento de estas licencias de acuerdo con las necesidades del Servicio.

**CAPITULO II**

**DE LA DISCIPLINA**

**ARTÍCULO 63:** Las normas y procedimientos referentes a la disciplina del agente serán establecidas por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Municipal en lo que no se hallaren modificadas por la presente Ordenanza.

**CAPITULO III**

**DEL REGIMEN DE LOS CONCURSOS**

**ARTÍCULO 64°:** La reglamentación determinará el procedimiento de los concursos. Los concursos deberán responder a los principios de publicidad, igualdad y concurrencia. Los aspirantes tendrán derecho, en todos los casos, a la ponderación de sus méritos y antecedentes y a una resolución fundada, cualquiera fuere su resultado.

**ARTÍCULO 65º:** El procedimiento para los concursos, con arreglo al dispuesto en el presente título, será determinado por el reglamento respectivo que deberá dictar el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 66°:** Los jurados se constituirán en todos los casos por acto del Departamento Ejecutivo, de modo que se garanticen tanto los principios a los que debe ajustarse el procedimiento así como la idoneidad de sus componentes, según corresponda, y de acuerdo a lo que estipule la Reglamentación.

**CAPITULO IV**

**REGIMEN DE SUELDO**

**ARTÍCULO 67º**: El régimen de sueldos para el personal de la salud será el que el Departamento Ejecutivo fije según su política salarial, de acuerdo con el modelo que determine la Reglamentación de la presente.

**CAPÍTULO V**

**JUBILACION**

**ARTÍCULO 68:** El agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**ARTÍCULO 69:** Los agentes que cesen en sus actividades por la aplicación de los beneficios jubilatorios podrán ser autorizados como Profesionales Consultores con carácter ad honoren por un periodo de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado por otros cinco (5) años dependiendo su actividad del Jefe de Servicio correspondiente que lo haya solicitado.

**CAPITULO V**

**DE LA SITUACIÓN DE REVISTA Y COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD**

**ARTÍCULO 70°:** La situación de revista del agente en la Carrera, para el consiguiente cómputo de la antigüedad, se efectuará considerando los años de servicio desempeñados en los centros de salud del Partido de Patagones, tanto para el personal nombrado como para el contratado. Las antigüedades reconocidas hasta la fecha de la sanción de la presente Ordenanza, se considerarán firmes.

**ARTÍCULO 71°:** El cese del agente en el cargo se producirá por:

a) Automáticamente al cumplir la edad mínima establecida para la jubilación del personal municipal, siempre que se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

b) Por otras causas y en las formas que establecen las normas vigentes para el personal de la Administración Pública Municipal.

**CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 72°:** Ningún adicional, sea o no remunerativo, podrá considerarse como definitivamente adquirido por el agente y su vigencia será la del término previsto, caducando automáticamente vencido su plazo de percepción o cumplidas las condiciones a las que fuera sometida su vigencia.

**CAPITULO VIII**

**COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE SALUD**

**ARTÍCULO 73°:** Crease la Comisión Permanente de la Carrera del Personal de Salud que será designada por la Secretaría de Salud y estará integrada por representantes de dicha Secretaria de Salud, Comité de Docencia e Investigación, y entidades gremiales con personería jurídica de jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO 74º:** Déjese establecido que en todo lo que no se encuentre regido por las disposiciones de la presente y en tanto fuera compatible con ésta, se aplicarán supletoriamente las leyes vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 75:** Deróguense toda norma que se opongan a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 76:** De forma